

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Comunicación pública. Obras musicales. “Creative commons”.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Juzgado de lo Mercantil No. 1 de Alicante

FECHA: 14-6-2006

JURISDICCIÓN: Judicial

FUENTE: Portal del Instituto de Derecho de Autor, en <http://www.institutoautor.org>
(jurisprudencia).

OTROS DATOS: Sentencia No. 128/06.

SUMARIO:

“Por la entidad Sociedad General de Autores y Editores se ejercita acción en reclamación de la indemnización por la comunicación pública no autorizada de las obras musicales por ella gestionadas realizada por la parte demandada en los establecimientos PUB DIGO YO y PUB EL PASO sitios en Ibi, mediante aparatos de televisión y de aparatos musicales ...”.

“A ello se opone la demandada por los siguientes motivos: i) que no es cierto que en los referidos establecimientos haga uso del repertorio de obras gestionadas por la SGAE, alegando la falta de representación de la actora ...; ii) que desconoce qué autores concretamente tienen cedidos los derechos de explotación a la SGAE; iii) que desde la sentencia de 31 de marzo del 2000 de la AP de Alicante confirmatoria del fallo del Juzgado de Primera Instancia de Ibi que condenaba a la demandada, ha evitado la comunicación pública de obras cuya gestión tiene encomendada la SGAE, utilizando el repertorio de autores que no tienen cedidos los derechos de explotación de sus obras a dicha entidad, al hacer uso en sus locales de música cuyos autores están integrados en el movimiento «copyleft», con licencias «creative commons» por medio de las cuales cualquier persona es libre de copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra ...”.

“... La controversia fáctica versa, en esencia, en determinar si las obras musicales objeto de comunicación pública forman parte del repertorio gestionado por la SGAE, o de autores que no han encomendado a dicha entidad la gestión de sus derechos del propio intelectual sobre sus obras, englobados con el movimiento «copyleft» [sic] o que se utiliza bajo licencia «creative commons”.

[...]

“ ... respecto de si en los locales de la demandada se utiliza el repertorio gestionado por la SGAE, antes de analizar la prueba practicada hay que poner de relieve las consideraciones siguientes:

i) La SGAE gestiona, como es hecho notorio, y así se viene a reconocer en cierta manera en la contestación, los derechos de propiedad intelectual de gran número de autores, que forman

parte de la SGAE, amén de los derivados de los contratos de reciprocidad con otras entidades de gestión de todo el mundo aportados.

ii) La carga probatoria debe ponderarse teniendo presente la facilidad y disponibilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes, como ha venido estableciendo la jurisprudencia [...]. Exigir que la SGAE pruebe que todas y cada una de las obras musicales utilizadas en los pubs de la demandada están dentro de su repertorio implicaría la necesidad de su previa identificación y ello conllevaría, por su imposibilidad o gran costo, la ineficacia del sistema de protección establecido en la Ley, y convertirlo en la práctica en irreal, resultando defraudados los intereses generales en la protección de la propiedad intelectual que justifica la concesión de esa gestión colectiva. Por ello la jurisprudencia señala que ello sería imponer una probatio diabólica (SAP de Cantabria de 16/6/2001, con cita del STS de 29 Oct. 1999), de manera que corresponde al demandado acreditar: i) haber satisfecho el importe del derecho reclamado a otra entidad de gestión o al autor; o ii) que tal obra no aparece gestionada por la entidad actora para verse liberado de las pretensiones de la actora. En este sentido es expresiva la SAP de Madrid de 25 de Junio de 2002 al decir: «Existe una presunción de comunicación pública, que provoca la inversión de la carga de la prueba, por lo que el demandado es quien debería probar los hechos desvirtuadores de la acción ejercitada ... [...] porque se llame inversión de la carga de la prueba, o mayor facilidad probatoria lo cierto es que era el demandado quien tenía que probar que no estaba explotando derechos de autor, o que estaba pagando por esa actividad a un particular o a otra entidad, para que al amparo de ello la demandante probara que esos derechos eran gestionados por ella, en su caso»

iii) Es cierto que hay actualmente un movimiento de autores desvinculados a las entidades de gestión y que existen nuevas tecnologías que permiten difundir las obras de tales autores, pero no consta que su número sea tal que permita, sin más datos, liberar de prueba al demandado para desvirtuar la presunción de que las obras difundidas sean de las incluidas en el repertorio gestionado por la actora, siendo más fácil para el demandado, por su conexión con la fuente de la prueba, aportar datos acerca de qué obras (y de qué autores) se utilizan de manera sistemática y habitual en su establecimiento, que no a la inversa.

La aplicación de las consideraciones anteriores al caso que nos ocupa conlleva la estimación de la pretensión de la actora, dado que de la prueba practicada no solamente no se acredita que la música que se utiliza en los pubs explotados por la demandada se de autores cuyas obras no gestiona la entidad actora, sino que queda probado lo contrario”